

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 16-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180116000</b>	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto pone en conocimiento SE PONE EN TRASSLADO DICTAMEN	15/09/2020		
<b>05001400302020190002300</b>	Deslinde y Amojonamiento	JOSE GILBERTO CIFUENTES ARISMENDY	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ANTONIO CARDONA LARA	Auto pone en conocimiento ESTE AUTO NO ES DE ESTE PROCESO ES DEL 20191023	15/09/2020		
<b>05001400302020190027100</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER	INES CASTRO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9 AM.EL DESPACHO ENVIARA UN LINK A LOS CORREOS ELECTRONCIOS DE LAS PARTES PARA INGRESEN EL DIA Y HORA A LA DILIGENCIA	15/09/2020		
<b>05001400302020190083000</b>	Verbal	YARIV BOKOR	TAL SHAMGAR	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO	15/09/2020		
<b>05001400302020190088800</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA ARIAS GOMEZ	ISRAEL ARIAS HINCAPIE	Auto admite demanda	15/09/2020		
<b>05001400302020190099900</b>	Verbal Sumario	MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ	MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA	Auto resuelve recurso NO REPONE AUTO	15/09/2020		
<b>05001400302020190102300</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN OSPINA AMIREZ	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO	Auto pone en conocimiento se tiene como unicobien partible, ordena emplazar se ingresa al registro nacional de emplazados	15/09/2020		
<b>05001400302020190104600</b>	Verbal Sumario	ORFA NELLY PASOS MONCADA	LUIS ALFONSO OSORIO GOMEZ	Sentencia de unica instancia DERETA PRESCRIPCION	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190115600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YISEL ROJAS CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9 AM	15/09/2020		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL 18 DE ENERO DE 2021 A LAS 9 AM	15/09/2020		
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto corre traslado A LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2020		
05001400302020200044100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	DANIEL FELIPE CASARAN RESTREPO	Auto pone en conocimiento NO REPONE, NIEGA APELACION	15/09/2020		
05001400302020200051700	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO VASQUEZ BETANCUR	LINA GUARIN E	Auto admite demanda	15/09/2020		
05001400302020200051700	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO VASQUEZ BETANCUR	LINA GUARIN E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA E 21 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 A, VIRTUALMENTE SE RECIBIRA INTERROGATORIO AL DEMANDANTE PARA RESOLVER EL AMPARO DE POBRAZA SOLICITADO.	15/09/2020		
05001400302020200054700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A	MARIA DEL MAR GUTIERREZ CATAÑO	Auto rechaza demanda	15/09/2020		
05001400302020200055500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	MARY LUZ ARIZA SANABRIA	Auto inadmite demanda	15/09/2020		
05001400302020200055900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS	JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	15/09/2020		
05001400302020200056000	Verbal	ORLANDO PORRAS GARCIA	INVERSIONES MARIN RESTREPO Y CIA SCS	Auto admite demanda ESTA HISTORIA NO ES DE ESTE PROCESO, ES DEL PROCESO 2020 561	15/09/2020		
05001400302020200056000	Verbal	ORLANDO PORRAS GARCIA	INVERSIONES MARIN RESTREPO Y CIA SCS	Auto pone en conocimiento LA HISTORIA ADMITE DEMANDA NO ES DE ESTE PROCESO, ES DEL 2020 561. EL PRESENTE PROCESO ESTA AUN PARA ESTUDIO	15/09/2020		
05001400302020200056100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, LIBRA DESPACHO APREHENSION	15/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-09-2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal con Acción Reivindicatoria
Demandante:	Jaime Giraldo Vergara
Demandada:	Juan Guillermo Vélez
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 <b>2018 1160 00</b>
Decisión:	Pone en traslado dictamen pericial.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 226 y s.s. del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el PERITO AVALUADOR, DR. DIEGO ALBERTO AGUIRRE SÁNCHEZ; el cual permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva; esto es, hasta el día MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



ESFÉRICA  
INGENIERÍA

Medellín, 28 de mayo de 2020

Arquitecta  
Carolina Múnera

Cordial saludo,

Atendiendo la solicitud de evaluación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a lo técnico y lo procedimental, en revisión del cumplimiento de la sentencia de dicho proceso, se presenta el siguiente informe.

## ANÁLISIS TÉCNICO Y PROCEDIMENTAL CASO CASA LORENA

### PROCESO, ACTORES Y LUGAR:

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Radicado: 05 001 4030 020 2016 00436 00

Demandante: GABRIEL GIRALDO VERGARA Y OTROS.  
Demandado: JUAN GUILERMO VÉLEZ GARCÉS.

Juzgado: Veinte Municipal de Medellín  
Juez: MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN.

Lugar: Casa de dos niveles más cubierta con acceso por dos direcciones distintas: Vivienda del segundo nivel, del demandante, con dirección Carrera 80D #40-48 interior 201, y la Vivienda del primer nivel, del demandado, con dirección Carrera 80C #40-41. Direcciones que corresponden al sector Lorena del barrio La América de la ciudad de Medellín.

Régimen de la vivienda: Las viviendas se encuentran en un mismo lote, comparten estructura y cimentaciones, y están sometidas Jurídicamente bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.



ESFÉRICA  
INGENIERÍA

## SUCESO PRINCIPAL:

Alrededor del año 2014 (no se reconoce la fecha en específico), el propietario del inmueble del primer nivel, realizó unas modificaciones a su inmueble, que comprendieron en unas demoliciones de unos muros estructurales principales, afectando la integralidad estructural del segundo nivel, provocando en el inmueble del segundo nivel unas fisuras en muros portantes. Estas modificaciones, fueron realizadas sin estudios técnicos, ni aprobaciones por parte de las autoridades competentes y sin consentimiento del propietario del segundo nivel.

## CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS:

Según la información suministrada por parte del abogado del proceso a la fecha, Camilo Hernández, se tiene la siguiente cronología de los hechos:



# ESFÉRICA

INGENIERÍA

ACTIVIDAD	FECHA	ELABORÓ	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO GENERAL	DIRIGIDO A	RADICADO
Respuesta a derecho de petición	jueves, 17 de julio de 2014	María Doris Ballesteros Rojas Inspección 11B de Policía Urbana 1a categoría Secretaría de Gobierno y de Derechos Humanos	Enuncian las recomendaciones del DAGRD, como: 1. el Estudio de Patología y Vulnerabilidad Estructural al propietario primer nivel. 2. Corregir humedades en mampostería propietario segundo nivel. 3. Inspección 11B: Verificar lo anterior. Se exime de toda solución al conflicto o responsabilidad	Adriana Hernández Vargas	201400360423
Informe técnico Oscar Ramírez	lunes, 01 de septiembre de 2014	Ingeniero Oscar Ramírez	Complementario a documento del 6 de agosto de 2014. Comienza haciendo una descripción de conceptos de Elasticidad y Plasticidad. Refleja la posibilidad de que los elementos hayan entrado en plasticidad representando un gran riesgo estructural. Enuncia 2 tipos de daños: visibles en muros nivel 2 y ocultos en losa. Se atreve a proponer una estructura de amarre sísmico, hipotética, dado que no era el alcance de la solicitud de ese informe en ese entonces. Se hace una valoración presupuestal de la intervención hipotética	Gabriel Giraldo Vergara y Otros	
Cotización Casa Lorena Oscar Ramírez	miércoles, 01 de julio de 2015	Ingeniero Oscar Ramírez	Se complementa valoración presupuestal con Análisis de Precios Unitarios detallados	Gabriel Giraldo Vergara y Otros	
Dictamen Pericial	lunes, 14 de agosto de 2017	Ingeniero Civil Gustavo Alfonso Estrada Araque	Realizar estudio patológico y de vulnerabilidad estructural para identificar si los elementos construidos (vigas y columnas en eje C y D) cumplen con requerimientos sismoresistentes de la NSR-10	Maria Stella Moreno Castrillón	05 001 4030 020 2016 00436 00
Sentencia	jueves, 21 de septiembre de 2017	Juez Maria Stella Moreno Castrillón Juzgado 20 civil municipal de oralidad de Medellín	Declara responsable de los daños causados a Juan Guillermo, causa: el incumplimiento del RPH. Condena: pago de los daños estructurales como: repotenciación de bases para solidificar la estructura, construcción de las dos columnas, y todas las reparaciones de fisuras, grietas, estuco y pintura que requiera el demandante. Se deben hacer a través de personas idóneas como calculista, materiales especificados, de requerirse tener permiso de curaduría, deben devolver al inmueble en el estado en que estaba. Todo ejecutado a máximo 6 meses de la sentencia.	Demandante: Gloria Elena Giraldo Vergara Demandado: Juan Guillermo Vélez Garcés	050014003020 2016 043600



ESFÉRICA

INGENIERÍA

ACTIVIDAD	FECHA	ELABORÓ	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO GENERAL	DIRIGIDO A	RADICADO
Informe de ejecución de reparaciones	jueves, 05 de abril de 2018	Juan Guillermo Vallejo Londoño	Es informe descriptivo y fotográfico de los muros levantados, mas no es un informe técnico. No se muestra un reforzamiento ante los cambios de solicitudes.	Juan Guillermo Vélez Garcés y Curaduría Tercera	05001-3-19-1791
Concepto estructural para acto de reconocimiento	viernes, 06 de septiembre de 2019	Edgar Ovidio Daza Suarez	Inspeccion visual, nivel laser y cinta métrica. Sistema de muros mampuestos no reforzados, sin continuidad. Vanos generados, reforzamiento con machones en bloque más zapata (no hay info de ello). Viga de refuerzo con un esquema a mano alzada. Se enuncia que el propietario contrato al ingeniero Juan Guillermo Vallejo Londoño para la reposicion de los muros quien elaboró informe <b>5 de abril de 2018</b> . <b>Concluye que no se observaron desplomes en muros y que la losa tiene un asentamiento normal de 9mm con respecto a la horizontal. Tambien en una segunda medicion se presentan deflexiones de losa de 1/300 que considera normales, pero en esta él mismo reconoce las deficiencias estructurales de la losa. Aunque él sigue considerando normales. Por otro lado percibe asentamientos de 20mm entre extremos de muro, sigue considerando normal esta situación, porque no presenta fisuras. Enuncia que no pudo acceder al segundo nivel. Concluye que la estructura DEL PRIMER NIVEL es estable</b>	Juan Guillermo Vélez Garcés y Curaduría Tercera	05001-3-19-1791
Acto de reconocimiento Curaduría Tercera Resolución C3-0639	miércoles, 30 de octubre de 2019	Sara Cristina Arango Pérez Curadora Urbana Tercera de Medellín	Lo rige Decreto 1077 de 2015. Arq Fernando Ecobar Jaramillo. Ing Edgar Ovidio Daza Suarez. Sentencia Proferida del 21 de septiembre de 2017... " si así lo requiere"	Juan Guillermo Vélez Garcés	05001-3-19-1791



ESFÉRICA  
INGENIERÍA

## ALCANCE DEL INFORME Y ANÁLISIS DEL CASO:

El análisis que se realiza en este informe comprende dos tipos de análisis: uno Procedimental y uno Técnico.

En el análisis procedimental, revisaremos la debida diligencia del proceso, basados en los decretos, normas y reglamentos, y las fallas o vicios procedimentales que se encuentran en su cronología.

En el análisis técnico, revisaremos las posibles afectaciones que puedan tener las estructuras dado los cambios en los apoyos estructurales, por las modificaciones realizadas, los tiempos de carga, y la restitución realizada. El análisis será hipotético y probable, ya que para un análisis realista y juicioso, esas hipótesis deben de confirmarse mediante un Estudio de Patología Vulnerabilidad.

## ANÁLISIS PROCEDIMENTAL:

Para el análisis procedimental se destaca con claridad que hubo una falta del debido proceso, de las normas y reglamentos, por parte del propietario del primer nivel. Además, ese incumplimiento se presenta en dos momentos de la cronología de los hechos: Un primer momento, antes de la sentencia, y un segundo momento, después de la sentencia.

### PRIMER MOMENTO (PRESENTENCIA)

En primera instancia, existe una falta al Reglamento de Propiedad Horizontal ya que realizó una Modificación a la Estructura, que en este caso, comprende a Muros en Mampostería que se comportan como cargueros de la estructura del segundo nivel y la cubierta. Esto se puede concluir de esta manera, con la información y análisis desarrollados tanto por el Ingeniero Oscar Ramírez y confirmados por el Dictamen del Peritaje del Ingeniero Gustavo Estrada. Como la Estructura de una edificación bajo el Régimen de Propiedad Horizontal es considerada como elemento común de la Copropiedad, y considerada como Fundamental para Garantizar Estabilidad y No detrimento Patrimonial, la modificación debió haber sido analizada en Asamblea y consentida por los Copropietarios en ésta. El propietario del primer nivel, no lo hizo y no existen documentos de citación o de información que lo respalde.



En segunda instancia, existe una falta a las Normas Técnicas y de Construcción Colombianas vigentes, que se deben seguir para realizar dichas Modificaciones, en especial a la Norma de Sismo Resistencia Colombiana del 2010 NSR-10 y sus anexos y modificaciones. Resulta que la Norma fue expedida y decretada en el 2010 y su aplicabilidad y exigencia se comenzó entre el 2011 y 2012. Las Modificaciones realizadas en el primer nivel de la casa, se entienden ejecutadas en el 2014, por lo tanto, le aplica en pleno el cumplimiento de esta norma.

En la NSR-10 describe las bases técnicas mínimas que las edificaciones en territorio colombiano deben cumplir para garantizar la estabilidad estructural de éstas y poder preservar, en primera medida, la vida humana y, segunda medida, evitar el detrimento patrimonial, ante afectaciones por fenómenos ambientales (viento, sismo, inundaciones, entre otras), cargas no previsibles de acuerdo a los usos establecidos, y propiedades mecánicas y físicas de los materiales. Lo anterior, mediante la aplicación e interpretación de profesionales idóneos y certificados, y mediante el seguimiento de un método paso a paso descrito en dicha norma.

En específico para este caso, la NSR-10 detalla las intervenciones de edificaciones existentes en EL Capítulo A.10 "EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE VERSIÓN DEL REGLAMENTO". Como su nombre lo indica, el capítulo aplica para una edificación desarrollada antes del 2010, que en nuestro caso, se dice que la propiedad fue construida en los años de 1970, y se le realizó una Intervención. De acuerdo a como se enuncia, este capítulo tiene la siguiente aplicabilidad y alcance (fragmentos sacados de la NSR-10:

#### **A.10.1 — PROPÓSITO Y ALCANCE**

**A.10.1.1 — GENERAL** — El presente Capítulo establece los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad a la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes.

**A.10.1.2 — PROPÓSITO** — Una edificación que se intervenga siguiendo los requisitos aquí presentados debe ser capaz de resistir temblores pequeños sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero con algún daño en elementos no estructurales, y temblores fuertes sin colapso.

**A.10.1.3 — ALCANCE** — Los requisitos dados en este Capítulo deben ser utilizados para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes que se modifiquen o rehabiliten en el territorio nacional.



**A.10.1.3.1 — Reparaciones y cambios menores** — Se considera que el sistema estructural de la edificación no sufre modificación cuando se hacen reparaciones y cambios menores que no afecten el sistema de resistencia sísmica ni la integridad estructural de la edificación. En este caso no hay necesidad de llevar a cabo los estudios a que hace referencia el presente Capítulo, con la excepción anotada en A.10.1.3.2.

**A.10.1.3.2 — Cambio de uso** — Cuando se modifique el uso de una edificación, aun en los casos que menciona A.10.1.3.1, entendido el cambio de uso como una modificación de acuerdo a normas urbanísticas (de residencial a multifamiliar, de alguno de ellos a comercial, entre otros), así como cambio de uno de los Grupos de Uso descritos en A.2.5.1 a otro superior dentro de ese numeral, deben evaluarse las implicaciones causadas por este cambio de uso, ante cargas verticales, fuerzas horizontales y especialmente ante efectos sísmicos.

**A.10.1.3.3 — Vulnerabilidad sísmica** — Los criterios presentados en este Capítulo se pueden utilizar en el diagnóstico o evaluación de la vulnerabilidad sísmica de edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente versión del Reglamento.

**A.10.1.3.4 — Modificaciones** — Los criterios presentados en este Capítulo deben ser empleados para el diseño y construcción de ampliaciones adosadas o ampliaciones en altura, actualizaciones al reglamento y/o alteraciones, entendidas como cualquier construcción o renovación de una construcción distinta de una ampliación.

**A.10.1.3.5 — Reforzamiento estructural** — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.9 deben ser empleados en actualización y rehabilitación sísmica de edificaciones existentes.

**A.10.1.3.6 — Reparación de edificaciones dañadas por sismos** — Los requisitos del Capítulo A.10 y en especial los de A.10.10 deben ser empleados en la reparación de edificaciones que hayan sufrido daños moderados a severos en su estructura, o daños moderados a severos en sus elementos no estructurales, o ambos, y que no hayan sido designadas como de obligatoria demolición total por la autoridad competente o por el censo que se realice para ese efecto con posterioridad a la ocurrencia del sismo, según sea el caso.

De acuerdo a lo enunciado en este capítulo, para el caso en estudio, aplica como Modificaciones y en cierta medida, para Cambio de Uso, según lo expresado por los abogados demandantes. Según esto, se debió haber aplicado este Capítulo de la NSR-10 para poder realizar las Modificaciones, realizando los Estudios de vulnerabilidad y posteriormente diseñando estructuralmente las soluciones que se adecuen mejor a los requerimientos de las Modificaciones y las nuevas solicitudes de la estructura, todo de acuerdo a los hallazgos encontrados en el estudio de vulnerabilidad.

En una tercera instancia, se está incumpliendo la Ley 400 de 1997 y sus decretos Reglamentarios, donde se indica la obligatoriedad del cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10.



ESFÉRICA  
INGENIERÍA

Todo lo anterior, según el Debido Proceso, debió haber sido Aprobado por una entidad Territorial de Control Urbano, como lo son las Planeaciones Municipales o Las Curadurías Urbanas, mediante una Resolución de Licencia de Ampliación o Modificación. Estas entidades regulan el proceso y hacen cumplir las normas, en este caso sería la NSR-10.

Por otro lado, y dadas las reclamaciones, denuncias y estudios realizados por los propietarios afectados del segundo nivel (demandantes), se tuvieron conceptos de distintas personas calificadas y entidades competentes, que concluyen que no se cumplió el debido proceso y argumentan fallas estructurales en la edificación, recomendando Estudios de Vulnerabilidad, como lo exigen las normas.

En una primera denuncia mediante derecho de petición, ante la Inspección de Policía 11B, se responde, de acuerdo a una visita y análisis realizado por el DAGR (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres), mediante documento emitido el 17 de julio de 2014, que se recomienda realizar un “Estudio de Patología y Vulnerabilidad Estructura al propietario del primer nivel” (pág. 1 “Respuesta a Derecho de Petición”).

Ya luego en el proceso judicial, en el Dictamen Pericial, realizado por el ingeniero Gustavo Estrada del 11 de agosto de 2017, dice en la página 9 que “el perito recomienda que el propietario contacte a un ingeniero civil especialista en patología estructural para que con base en sus estudios y ensayos no destructivos permitan determinar la fiabilidad de la columna y su fundación y las dos vigas construidas para resistir las cargas de las áreas aferentes a estos tres elementos.” Y adicionalmente, enuncia los ensayos no destructivos a realizar como lo es el escáner “Pachómetro” y el esclerómetro.

En la primera denuncia, aunque no hay evidencia fotográfica, se intuye que ya aparecieron las fisuras en el segundo nivel, donde marco la alerta de estos propietarios, y que en el primer nivel únicamente tumbaron los muros, sin considerar ninguna estructura de soporte. Luego durante el proceso judicial, el perito logra evidenciar una estructura de soporte mediante un pórtico compuesto por vigas y columnas, donde existía el muro carguero, y adicionalmente, muros livianos no portantes, simulando los muros existentes anteriores, dejando como evidencia, por parte del propietario del primer nivel, el sentido de culpabilidad del acto y su resolución inadecuada y desdeñosa ante ello.

De acuerdo estos análisis realizados por terceros no dependientes de los demandantes. Ambos recomiendan realizar el Estudio de patología y Vulnerabilidad, que como vimos en un principio, le aplica completamente, y no es únicamente por Recomendación, sino por Cumplimiento de la Normas y Legislaciones Colombianas.



## SEGUNDO MOMENTO (POSTSENTENCIA)

De acuerdo a la sentencia dictaminada el 21 de septiembre de 2017, se falla que el demandado es “responsable civil y extracontractualmente” de los daños causados en el inmueble del segundo nivel, el de los demandantes, por haber violado el Reglamento de Propiedad Horizontal. La Condena exige al demandado “el pago de los daños estructurales” como: “repotenciación de bases para solidificar la estructura”, “construcción de las dos columnas”, y “todas las reparaciones de fisuras, grietas, estuco y pintura que requiera el inmueble de los demandantes”. “Se deben hacer a través de personas idóneas como ingeniero calculista, materiales que requiera este ingeniero”, de requerirse tener “permiso de curaduría”, todo eso “con el fin de dejar el inmueble en el estado en que estaba antes de derribar las columnas”. Todo ejecutado a máximo ó meses de la sentencia.

La sentencia anterior no obliga al demandado explícitamente a realizar un Estudio Patológico y de Vulnerabilidad como lo recomendaron Perito y DAGRD, pero sí obliga a al demandado explícitamente a su repotenciación. Por definición, en el argot técnico de ingeniería, la repotenciación consiste en reforzar una estructura Existente para que soporte las solicitaciones a las cuales está sometida o será sometida la estructura, pero para ellos se debe tener pleno conocimiento de Cómo está la Estructura Actualmente y Cuales son las nuevas solicitaciones. En este caso en específico, aplica la primera, reconocer cómo se encuentra la estructura actualmente, para poder aplicar los reforzamiento pertinentes y garantizar, Estabilidad y Durabilidad.

Todo lo anterior, vuelve y nos lleva a la Ley 400 de 1997 y su Norma NSR-10 en el Capítulo A.10. Se tiene una estructura Existente, como existente se define a unas condiciones actuales para el momento de la sentencia, es decir, que en el momento de la sentencia, la estructura Existente, es diferente a una estructura pasada, antes de la sentencia, y mucho más diferente a una estructura antes de todas la modificaciones realizadas ilegalmente. Por ello, a esa Estructura Existente se le debe realizar un Estudio de Vulnerabilidad como lo exige este Capítulo A.10 de la NSR-10.

De acuerdo a la cronología post sentencia, el demandado acata la sentencia realizando unos muros en mampostería en los lugares donde se demolieron los anteriores, y levanta un informe de Ejecución de Reparaciones firmado por el ingeniero Juan Guillermo Vallejo del 5 de abril de 2018. Este informe adolece de evidencia técnica necesaria y exigida por la NSR-10 y las NTC (Normas Técnicas Colombiana), ya que muestra un reporte de lo que se ejecuta, pero no muestra reportes mínimos exigidos por estas normas como: un proceso constructivo, unos reportes de ensayos de los materiales utilizados, un cumplimiento mínimo de las propiedades físicas y mecánicas de estos materiales, no presenta fichas técnicas de cada elemento usado en la ejecución (mínimo las fichas técnicas de la calidad de los materiales comprados que dan los proveedores). Además, no se muestra un análisis de



vulnerabilidad de la estructura y no se logra apreciar o definir las repotenciaciones que la sentencia le exige.

Según lo anterior, se evidencia de nuevo la falta al Debido Proceso por parte del Demandado. Realiza las ejecuciones antes de realizar los estudios técnicos adecuados.

Posterior a esto, el demandado procede a realizar un Acto de Reconocimiento con una Curaduría Urbana para resolver su falta de debida diligencia. Para ello, trata de complementar su información estructural faltante, mediante un Concepto Estructural para acto de reconocimiento elaborado por el ingeniero Edgar Ovidio Daza Suárez. Este Concepto Estructural no puede ser considerado como Estudio de Vulnerabilidad, ya que el Estudio de Vulnerabilidad, conlleva ciertos pasos y estudios de campo para poder definir el grado de vulnerabilidad de la Estructura. Como se ve en los siguientes fragmentos de la NSR-10, se debe seguir lo siguiente en un informe completo:

**A.10.1.4 — PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN** — En la aplicación del presente Capítulo deben seguirse las siguientes etapas:

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

**Etapa 1** — Debe verificarse que la intervención esté cubierta por el alcance dado en A.10.1.3.

**Etapa 2** — Debe recopilarse y estudiarse la información existente acerca del diseño geotécnico y estructural así como del proceso de construcción de la edificación original y sus posteriores modificaciones y deben hacerse exploraciones en la edificación, todo esto de acuerdo con A.10.2.

**Etapa 3** — El estado del sistema estructural debe calificarse con respecto a: **(a)** la calidad del diseño de la estructura original y su sistema de cimentación y de la construcción de la misma y **(b)** el estado de mantenimiento y conservación. Esta calificación debe hacerse de acuerdo con los requisitos de A.10.2.

**EVALUACIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE**

**Etapa 4** — Deben determinarse unas solicitaciones equivalentes de acuerdo con los requisitos de A.10.4.2.

**Etapa 5** — Debe llevarse a cabo un análisis elástico de la estructura y de su sistema de cimentación para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4.

**Etapa 6** — La resistencia existente de la estructura debe determinarse utilizando los requisitos de A.10.4.3.3.

**Etapa 7** — Se debe obtener una resistencia efectiva de la estructura, a partir de la resistencia existente, afectándola por dos coeficientes de reducción de resistencia obtenidos de los resultados de la calificación llevada a cabo en la Etapa 3.

**Etapa 8** — Debe determinarse un índice de sobreesfuerzo como el máximo cociente obtenido para cualquier elemento o sección de éste, entre las fuerzas internas solicitadas obtenidas del análisis estructural realizado



en la Etapa 5 para las solicitaciones equivalentes definidas en la Etapa 4 y la resistencia efectiva obtenida en la Etapa 7.

**Etapa 9** — Utilizando los desplazamientos horizontales obtenidos en el análisis de la Etapa 5 deben obtenerse las derivas de la estructura.

**Etapa 10** — Debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos horizontales como el máximo cociente entre las derivas obtenidas en la Etapa 9 y las derivas permitidas por el Reglamento en el Capítulo A.6. Igualmente debe determinarse un índice de flexibilidad por efectos verticales como el máximo cociente entre las deflexiones verticales medidas en la edificación y las deflexiones permitidas por el presente Reglamento.

### **INTERVENCIÓN DEL SISTEMA ESTRUCTURAL**

**Etapa 11** — La intervención estructural debe definirse de acuerdo con el tipo de modificación establecida en A.10.6 dentro de una de tres categorías: **(a)** Ampliaciones adosadas, **(b)** Ampliaciones en altura y **(c)** Actualización al Reglamento.

**Etapa 12** — El conjunto debe analizarse nuevamente incluyendo la intervención propuesta, la cual debe diseñarse para las fuerzas y esfuerzos obtenidos de este nuevo análisis. El diseño geotécnico y estructural y la construcción deben llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos que para cada tipo de modificación establece el presente Capítulo.

**A.10.1.5 — CÁLCULOS, MEMORIAS Y PLANOS** — Debe elaborarse una memoria justificativa de cálculos en la cual deben quedar claramente consignados los siguientes aspectos:

- (a)** Una relación de los documentos de diseño y construcción de la edificación original que fueron utilizados en la evaluación y diseño de las modificaciones, tales como: planos arquitectónicos y estructurales, memorias de cálculo, estudios de suelos y diseño de las cimentaciones, registros de la interventoría, libros de obra, consultas personales a profesionales que participaron en el diseño o construcción, etc.
- (b)** Una descripción de la evaluación del estado actual de la edificación y de su sistema de cimentación llevada a cabo como lo exige A.10.2.
- (c)** Una descripción muy clara justificando la definición de los parámetros de evaluación y diseño que provienen del estudio de la situación actual de la edificación.
- (d)** Memoria de cálculos del diseño de la modificación a la estructura con la correspondiente justificación de que la estructura final tendrá la resistencia y comportamiento esperados, cuando actúa en conjunto con la estructura original.
- (e)** Los otros documentos apropiados, a juicio del diseñador, de aquellos que exige el presente Reglamento para edificaciones nuevas.

**A.10.1.5.1** — Esta memoria debe ir firmada por un Ingeniero Civil debidamente matriculado, que cumpla las condiciones establecidas en los Artículos 26 y 27 de la Ley 400 de 1997.

**A.10.1.6 — SUPERVISIÓN TÉCNICA** — La construcción de la intervención del sistema estructural existente debe someterse, en todos los casos, a una supervisión técnica dentro del alcance que se da en el Título I del presente Reglamento.

**A.10.1.6.1** — El Supervisor Técnico debe dejar constancia en los registros de la supervisión de que las hipótesis en que se basó el diseñador fueron confirmadas en la obra. En caso de presentarse discrepancias debe quedar constancia escrita de que el diseñador fue informado de ellas y de las acciones correctivas que él fijó.

Como se enuncia en este Capítulo, se debe de realizar una debida exploración en campo de los elementos de sistema principal estructural, mediante ensayos, como le expresaba el Perito en su Dictamen, y evaluar la vulnerabilidad de la estructura como un todo, con los resultados de estos estudios. Esto no se logra apreciar en el Concepto del Ingeniero.



De igual manera, el concepto fue aprobado por la Curaduría Urbana Tercera de Medellín así como le fue concedida la Resolución de Acto de Reconocimiento emitida el 20 de octubre de 2019.

De acuerdo a la Resolución de Acto de Reconocimiento emitida, esta enuncia el Decreto y el numeral que lo rigen, Decreto 1077 de 2015 numeral 2.2.6.4.2.2. cuyo fragmento se enuncia como sigue:

**ARTICULO 2.2.6.4.2.2 Requisitos para el reconocimiento.** Además de los documentos señalados en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente Decreto, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0931 de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

*(Decreto 1469 de 2010, art. 67)*

**ARTÍCULO 2.2.6.4.2.3 Alcance del peritaje técnico.** El peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

*(Decreto 1469 de 2010, art. 68, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 15)*  
<http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1203%20-%202017.pdf>

Se puede ver que dentro de los requisitos, incluye un peritaje técnico que debe seguir los “lineamientos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10”, volviéndonos a referir a esta norma y su exigencia a cabalidad. Esto no fue llevado a cabo por el ingeniero Edgar Daza en su Concepto Técnico, ya que el Concepto ni siquiera muestra los requerimientos mínimos que debe tener una memoria de cálculo, como lo exige esta norma, además de los estudios y ensayos aplicables a estructuras existente según el Capítulo A.10.



De igual manera, en ese mismo Decreto 1077 de 2015 se define el Acto de Reconocimiento en el numeral 2.2.6.4.1.1. como se muestra en el siguiente fragmento:

**CAPÍTULO 4  
RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIONES**

**SECCIÓN 1.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 2.2.6.4.1.1 Reconocimiento de la existencia de edificaciones.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente –NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En este fragmento se pueden apreciar varias definiciones para ser aplicables el acto de reconocimiento, que de nuevo vinculan al proceso con el seguimiento a cabalidad de la NSR-10 y de la obligación de “adecuaciones o reforzamiento estructural de la edificación”.

Por otro lado, según la cronología, se puede ver que la Sentencia no fue cumplida dentro de los tiempos mínimos establecidos.

## CONCLUSION

Se puede concluir que el Demandad infringe de nuevo la Ley, y además No es Cumple la sentencia a cabalidad, dado lo siguiente:



ESFÉRICA  
INGENIERÍA

1. No cumple la sentencia en el acto de repotenciación estructural que se le ordena, ya que para ello debió de realizar un Análisis de Vulnerabilidad de la Estructura Existente para reconocer como repotenciarla.
2. En la ejecución, no hay evidencia del cumplimiento de la NSR-10 y del cumplimiento de las NTC, que por ley 400 de 1997 se deben cumplir, para dar garantía de la ejecución de los elementos, tanto en su calidad de los materiales como en el proceso constructivo.
3. Con respecto al concepto estructural, No Cumple con suficiencia y no presenta evidencia de ensayos en Campo, para que cumpla los requerimientos mínimos expresados en el Capítulo A.10 de la NSR-10, y no se puede considerar como una Memoria de Cálculo, o Estudio de Vulnerabilidad, como lo exige esta Norma.
4. Aunque no fue exigencia la condena, obtiene una Resolución de Acto de Reconocimiento que no significa que le permite dar cumplimiento a la Sentencia, ya que la misma, enuncia el hecho del Cumplimiento del Decreto 1077 de 2015, cuyo Decreto obliga de igual manera, a cumplir la NSR-10.
5. Dado lo anterior y a la jerarquización legal, las Leyes (Ley 400 de 1997) y Decretos (Decreto 1077 de 2015) y las Normas que los rigen (NSR-10) son superiores a las Resoluciones, por lo que El Demandado debe de cumplir a cabalidad los primeros, so pena de vicios en los Segundos.
6. Por todo lo anterior, se puede concluir que El demandado No Cumple la Sentencia ni la Legislación Colombiana, y continúa afectando a los Demandante, vulnerándoles sus derechos humanos (riesgo de la vida) y patrimoniales.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente:

JULIAN ALBERTO MARÍN GIRALDO  
Ingeniero Civil  
[jmarin@esfericaingenieria.com](mailto:jmarin@esfericaingenieria.com)

Medellín, Julio 14 de 2020

**Señora**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellín**

**Demandantes:** JAIME GIRALDO VERGARA, LUZ CECILIA GIRALDO VERGARA  
GLORIA ELENA GIRALDO VERGARA DANIELA GIRALDO  
SUAREZ

**Demandado:** JUAN GUILLERMO VELEZ

**RADICADO:** 2018-1160

**CONEXO:** 2016-436

**ASUNTO:** ENTREGA INFORME PERITO ESFERICAS, INFORMACION  
DATOS ELECTRONICO Y SOLICITUD OFICIOS Y CORREOS.

Conforme a lo oficiado dentro de la audiencia inicial adjunto el informe del perito de la empresa Ingeniería Esféricas del Ingeniero JULIÁN ALBERTO MARÍN GIRALDO para que una vez sea reprogramada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se pueda practicar la prueba sobre este testigo.

Conforme a lo establecido para el manejo virtual de la justicia confirmo mis datos para ser informado de las actuaciones tanto del ente judicial como del demandado.

**Apoderada:** Calle 51 No. 49 11 Oficina 613, Medellín (Antioquia)  
Tel 512 09 56 Celular 310 500 36 20  
Correo: abogados hernandezg@gmail.com.

Solicito por medio de la presente me sea informado el dato del correo electrónico del demandado para proceder a informar a ese correo las actuaciones y/o memoriales que sean presentados de mi parte dentro del proceso en referencia.

Por último dentro de la audiencia inicial celebrada en Febrero 24 de 2020 la juez nos ordenó dar gestión a los siguientes oficios que no han sido elaborados por el despacho,

esto debido posiblemente a que no quedaron anotados en el acta de la audiencia inicial pero que pueden verse a partir del minuto 51 del video de la audiencia segunda parte, los oficios que nos encargaron tramitar son:

1. Oficiar a la curaduría tercera (3ª) de Medellín para que informe la dirección donde fue enviada la citación por correo certificado al comunero y a los vecinos del acto de reconocimiento de obra por parte del demandado.
2. Oficiar a la curaduría tercera (3ª) de Medellín para que de copia del acto de reconocimiento solicitado por el demandado.
3. Oficiar a la curaduría tercera (3ª) de Medellín para que allegue el aviso de la publicación en un periódico de amplia circulación local y nacional realizada por el demandado.
4. Oficiar a la curaduría tercera (3ª) de Medellín con copia de la sentencia del proceso declarativo radicado No. 05001400302020160043600, para que informe al despacho cual era trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística conforme a la sentencia emanada por el despacho, además indicar el número de la radicación, fecha de radicación, y la autoridad ante la cual se tramitó el acto de reconocimiento realizado por el demandado, como también el uso y aprovechamientos del suelo del inmueble objeto del acto de reconocimiento y las características básicas del proyecto de acuerdo al decreto 1077 de 2015.

Estos oficios fueron solicitados de mi parte antes de iniciar la contingencia por el COVID y a la fecha no han sido emanados por el despacho.

Cordialmente,

**ADRIANA HERNANDEZ VARGAS.**  
**C.C. No. 43.047.099**  
**T.P. No. 187.676, del C. S. de la J.**

**Adjunto: LORENA - Informe Perito.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

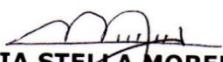
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonacer.
Demandado	Inés Castro Martínez
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00271 00
Decisión	Fija fecha de audiencia Instrucción y Juzgamiento

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se tiene en cuenta que la parte DEMANDANTE, no justifico su inasistencia a la diligencia del pasado 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, **LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP, SE CELEBRARÁ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9 A.M.**

Se les advierte a los profesionales del derecho que la audiencia se hará virtualmente, para lo cual el día y hora antes mencionado se les enviara a sus correos electrónicos un link para invitarlos a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Yariv Bokor
Demandado	Tal Shamgar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00830- 00</b>
<b>Asunto</b>	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la presente demanda, se reconoce personería a la abogada **LUIS FERNEY GOMEZ OSORIO** con **T.P.86.772** del C.S. de la J., como abogada para que represente los intereses de la parte demandada, TAL SHAMGAR bajo la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA VICTORIA ARIAS GÓMEZ
Causante	ISRAEL ARIAS HINCAPIE
Radicado	050014003020 020 <b>2019 00888 00</b>
Decisión	Admite sucesión

Remitidas las diligencias luego de haberse resuelto el conflicto de competencia y como la misma ha sido asignada a este despacho y como ya la parte solicitante de la apertura de esta sucesión ha cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y como se hace de manera satisfactoria procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión por causa de muerte abintestato del causante ISRAEL ARIAS HINCAPIÉ, fallecido el 9 de octubre de 2005 en la ciudad de Medellín.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN ABINTESTATO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ISRAEL ARIAS HINCAPIÉ, fallecido el 9 de octubre de 2005 en la ciudad de Medellín.

La cónyuge supérstite señora MARÍA FABIOLA GÓMEZ ARIAS.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos determinados a los señores: MARÍA VICTORIA ARIAS GÓMEZ, quien es heredera determinada y cesionaria de derechos en la forma indicada en los hechos y pretensiones de la demanda.

Además se tienen como herederos determinados y en representación, se ordena notificarlos en la dirección que indicó el actor en el acápite de las notificaciones, para que dentro de los CUARENTA (40) días manifiesten si aceptan o repudien la herencia.

Señores: MARIA FABIOLA GÓMEZ DE ARIAS, cónyuge y heredera en representación de su hijo ARTURO ARIAS GÓMEZ.

Señores: TOMÁS ARIAS VERGARA, SIMÓN ARIAS VERGARA, MATIAS ARIAS VERGARA, herederos en representación de JOSÉ RICARDO ARIAS GÓMEZ.

Señores: LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ, MIRELLA ARIAS GÓMEZ, GLORIA INÉS ARIAS GÓMEZ, JAIRO ARIAS GÓMEZ, CARMELITA ARIAS GÓMEZ, AYDEE ARIAS GÓMEZ, JOSE ALBEIRO ARIAS GÓMEZ, ELENA ARIAS GÓMEZ, JORGE MAURICIO ARIAS GÓMEZ, OLGA PATRICIA ARIAS GÓMEZ y MARÍA EUGENIA ARIAS GÓMEZ

Al momento de comparecer al despacho a recibir notificación estos herederos aportarán copia de la cédula de ciudadanía.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo. Un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica al doctor MATEO GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional número 264.962 del C.S.J., conforme al poder conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RDO- 2019 0999**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al traslado nro. 008 del 12 de marzo de 2020, donde se dio traslado a los medios de defensa propuestos por el demandado

**SUSTENTACION:**

Argumenta el recurrente que según el artículo 384 del CGP habla de la restitución de inmueble y en su numeral 4 inciso según se dice que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” (negritas fuera de texto original)..

Norma que fue de conocimiento en el auto de admisión expedido por el despacho el 1 de noviembre de 2019. Donde se ordenó en su numeral cuarto el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, los cuales hasta el mes de septiembre de año 2019, fecha de la presentación de la demanda sumaban un total de \$56.304.792, cincuenta y seis millones trescientos cuatro mil setecientos noventa y dos mil pesos), y la parte demandada en el respectivo traslado aportó comprobantes depósito judicial con valor de \$1.208.928 (un millón doscientos ocho mil novecientos pesos), sin ninguna explicación al respecto pues si quería darle otra interpretación dicha normatividad, debió consignarlos a la cuenta de mi representada a fin de que ella como arrendadora le entregara las constancias de pago, que iría valer probatoriamente ante el despacho y poder ser escuchado, lo cierto es que la demandada no depositó la suma adeudada en

consignación a órdenes del juzgado en el lugar consigno un monto que no se acerca en lo mínimo a la obligación pendiente con mi cliente.

Solicita respetuosamente al despacho no se escuche a la parte demanda en el trámite judicial, toda vez que no cumplió con el requisito legal que dicta la norma, mismo que se puso de presente en el numeral cuarto del auto de admisión, pues escucharlos iría en contravía del principio de legalidad y debido proceso.

En caso de no proceder el presente recurso ajunto respuesta de las excepciones y contestación a la tacha de falsedad-

### **CONSIDERACIONES:**

El nral 4 del artículo 384 del C.G.P, indica que “..Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.

Al momento de visualizar los medios de defensa invocados por los demandados, se da cuenta que se está desconociendo el contrato de arrendamiento al presentar tacha de falsedad del documento base de la demanda, desconocen que deban canones de arrendamiento ya que no ostentan la calidad de arrendatarios.

*Corte se ha pronunciado de la siguiente a Corte ha estudiado sobre el numeral 2 del artículo 424 del CPC, hoy nral 4 del Artículo 384 del CGP, normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos. De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda. En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la*

*defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.*

Así las cosas la carga procesal de consignar los cánones o presentar recibos para ser oído conforme los varios pronunciamientos de la Corte Constitucional ha declarado en múltiples oportunidades a exigibilidad el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 4 del artículo 384 del C.G.P por medio del cual se impone una carga procesal al demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado que consiste en consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago correspondientes o la consignación como condición para ser oído, no obstante también se recuerda que la Corte Constitucional creó una excepción a esta regla mediante múltiples fallos de tutela, en tal sentido se indica que se avala la inaplicación de la carga procesal de consignar para ser oído cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, por cuanto está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma antes citada.

En síntesis, mal haría esta juzgadora no escuchar a los demandados a sabiendas que se está desconociendo al arrendador y el contrato aportado como base de la demanda.

Es por lo anterior, que este despacho,

### **RESUELVE**

- 1- **NO REPONER** el auto de fecha 13 de marzo de 2017. Que dio traslado a los medios de defensa propuestos por la parte demandada y en su lugar,
- 2- Ejecutoriado este auto, decrétese las pruebas pedidas por las partes y fíjese fecha para instrucción y juzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre\_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



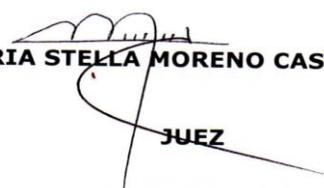
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO
Interesado:	JORGE IVAN NICOLAS OSPINA Y OTROS
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2019- 01023-00.</b>
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	<b>RESUELVE REQUERIMIENTO</b>

Satisfecho como se encuentra el requerimiento de fecha 04 de marzo de la presenta anualidad, se tendrá como único bien partible, el identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 020-173645**, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, con numero de nomenclatura, carrera 33 Nro. 31-44 (301) del área urbana del Municipio del Carmen de Viboral.

Así mismo, expídase edicto emplazatorio de conformidad al artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá en el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre\_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín,** catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	ORFA NELLY PASOS MONCADA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ
Radicado	050014003020 020 <b>2019 01046 00</b>
Decisión	Sentencia, Prosperan pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por la señora ORFA NELLY PASOS MONCADA y por medio de apoderado judicial legalmente constituido y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ, fallecido el 2 de septiembre de 2013.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

La señora ORFA NELLY PASOS MONCADA, es la titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 029-8128 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia descrito como globo de terreno compuesto por globo de terreno con tres lotes, con sus edificaciones, mejoras y anexidades denominado la “Ponderosa” con una superficie aproximada de 7 hectáreas situado en el paraje denominado Llano Grande del municipio de Sopetrán.

El modo de adquisición del inmueble anteriormente descrito fue tradición por acto entre vivos y cuyo título fue Contrato de compraventa del señor ISMAEL PASOS MONCADA a la señora ORFA NELLY PASOS MONCADA debidamente registrada en el folio inmobiliario respectivo mediante la escritura pública 3570 del 27 de diciembre de 1991 de la notaría 20 de Medellín Antioquia.

ISMAEL PASOS MONCADA Y NORA PATRICIA PÉREZ, suscribieron en favor del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, dos letras de cambio, una por cinco millones de pesos y otra por dos millones de pesos fechas el día primero de marzo de 1990 y con vencimiento el 15 de marzo de 1991.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el señor ISMAEL PASOS MONCADA, constituyó hipoteca abierta a través de la escritura pública 22 del 05 de febrero de 1987 de la notaría única de Sopetrán en favor del señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ hasta por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Sopetrán, en la vereda LLANO GRANDE, finca la PONDEROSA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 029-8128 de la oficina de instrumentos públicos de SOPETRÁN.

El 07 de febrero de 1993 el señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ instauró demanda hipotecaria en contra de la señora ORFA NELLY PASOS MONCADA como titular del derecho real de dominio antes identificado, acción hipotecaria identificada con el radicado 05001 030 05 1993 01672 00 tramitado ante el juzgado sexto del circuito en Medellín Antioquia.

El 19 de abril de 1993 éste juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, el 16 de septiembre de 1993 se realizó audiencia de conciliación entre ORFA NELLY PASOS y LUIS ALFONSO OSORIO y frente a la acumulación de la demanda se presentó esa acción de prescripción la cual prosperó, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

El 03 de mayo de 1994, el juzgado sexto civil del circuito de Medellín decretó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 029-8128, el proceso se dio por terminado y el gravamen hipotecario no fue cancelado, el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ falleció el 02 de septiembre del año 2013.

OCTAVO: Desde la constitución de la hipoteca abierta esto es desde el 05 de febrero de 1987 hasta la fecha primero de octubre de 2019 han transcurrido 32 años, lapso en el cual prescribieron las obligaciones garantizadas con la hipoteca; dentro de los 32 años no se ha presentado ninguna acción cambiaria o de cobro jurídico que vincule la hipoteca constituida en favor de LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ como garantía, razón por la cual solicitamos la cancelación de ésta a través de la presente acción.

#### PRETENSIONES:

se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que se originó a partir de la escritura pública 22 del 05 de febrero de 1987, cuyo acreedor era el señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ y en tal sentido se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Sopetrán Antioquia para la cancelación correspondiente, toda vez que la obligación hipotecaria cumple con los requisitos legales para que se levante el gravamen hipotecario.

#### ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2019, se hicieron varias inadmisiones de la demanda y cumplidas en debida forma el 11 de diciembre de 2019, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ, quien falleció el 2 de septiembre de 2013, se publicó el edicto el 26 de enero del 2020 y dentro del término no compareció ningún interesado, por lo que se nombró Curador Adlitem y se notificó el 4 de marzo de este año y dentro del término solo indicó como excepción la Genérica.

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 22 del 5 de febrero de 1.987, de la Notaría Única de

Sopetrán Antioquia, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 029- 8128, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, el señor ISMAEL PASOS MONCADA se constituye deudor de LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Sopetrán-Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 029-8128.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación que para el caso que nos ocupa no tiene plazo podrá el acreedor hacerla exigible en cualquier momento según escritura pública No. 22 del 5 de febrero de 1987, de la Notaría Única de Sopetrán Antioquia, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 32 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, ( ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ, están debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 4 de marzo del 2020, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, solo indicó la excepción genérica que si el

despacho veía que se configuraba alguna excepción de oficio la debe de aplicar, sin embargo, esta agencia judicial no encuentra excepción alguna; razón más que suficiente para que esta dependencia falle este proceso en favor de la señora ORFA NELLY PASOS MONCADA, propietaria actual del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

#### FALLA:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituidas por el señor ISMAEL PASOS MONCADA en favor de deudor LUIS ALFONSO OSORIO GÓMEZ, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 029-8128, escritura pública No. 22 del 5 de febrero de 1.987, de la Notaría Única de Sopetrán Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar para que cancelen la escritura pública No. 22 del 5 de febrero de 1.987, de la Notaría Única de Sopetrán Antioquia.

CUARTO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que para el día de hoy 15 de septiembre de 2020 a las 9 a.m. estaba programada audiencia en el presente proceso, pero por error en la agenda se había anotado un radicado erróneo, a las 9 y 41 am fue recibido correo electrónico por parte del demandante indicando que estuvo esperando con su cliente que el juzgado le enviara el link para asistir a la diligencia, en vista de este percance, a las 10:45 am llame al apoderado Dr William a quien le indique por qué no se había realizado a la diligencia y le sugerí que si tenía disponibilidad para realizar la misma el día de hoy a las 2 pm, a lo que respondió que estaba respondiendo unas excepciones para otro proceso que no tenía disponibilidad. A despacho hoy 15 de septiembre de 2020.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 050014003020-2019 1208 00.**

Teniendo en cuenta el informarme secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar cabo audiencia virtual de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para tal efecto se fija para el próximo 16 de diciembre de 2020 a las 9 a.m

NOTIFIQUESE.

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Gmora

JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 31 de agosto de 2020

OFICIO NRO. 1139

RADICADO 05001400302020200018

Señores  
**FORJAR COOPERATIVA**  
Ciudad

Me permito manifestarle que dentro del proceso ejecutivo de FORAJAR COOPERATIVA en contra de BLANCA LUZ SIERRA FRANCO con C.C nro. 42.882.259, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada se decretó la siguiente:

“....**OFICIOS** al demandante para que: **A-**No se hace necesario oficiar al demandante para que aporte constancia de pago por valor de \$4.497.306, Teniendo en cuenta que la parte demandante reporto el abono. **B-** Se OFICIARA al demandante para que allegue copia del cheque entregado a la demandada el 16 de septiembre de 2019. **C-** que aporte estado de cuenta actualizado de la obligación contraída con la demandada. **D-** Indicar como fue aplicado a la obligación el pago realizado el 13 de febrero de 2020 por valor de \$4.497.306.....NEGAR la inspección judicial a los libros contables del demandante a fin de corroborar el valor exacto que fue desembolsado. Por cuanto la



audiencia se hará virtual, lo que si se le oficiara al demandante es que allegue toda la documentación referente al desembolso del crédito respecto al pagare 107421, valor prestado, valor desembolsado, valores cancelados por la demandada. Etc todo lo que tenga que ver con el pagare antes citado...”

Así las cosas, se le requiere para que allegue la documentación antes referida.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 1290 00.

Vencido el término del traslado de la oposición a la demanda (no excepciones) formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **18 enero de 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, y en caso de que ya se pueda ingresar al edificio y se pueda realizar la diligencia en la sala del despacho allí se recibirá, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1 PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1.1 DOCUMENTALES** Téngase como tal los documentos obrantes del folio 1 al 62.

**1.2 INTERROGATORIO DE PARTE** al demanda MAGDALENA ESCOBAR SACHEZ lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**1.3 TESTIMONIO.** Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación a los señores **ANDRES FELIPE OLAYA ESCOBAR, MARGARITA ESCOBAR SANCHEZ, LUIS A BOLIVAR HERRERA, SONIA PIEDRAHIT CARDONA, LUZ MARTINEZ.** .lo cual se hará virtualmente y se requiere al demandante para que aporte los correos electrónicos de las anteriores personas.

**1.4 DICTAMEN.** Se nombrara perito idóneo para que cuantifique el valor de los frutos civiles que la demandante ha dejado de percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el 15 de febrero de 2015 cuando al demandante le pidió a la demandada que hiciera entrega del inmueble, hasta que la demandada haga entrega material del inmueble. Para tal efecto se nombra DIEGO ALBERTO AGUIRRE SANCHEZ quien se localiza en la CRA 29 Nro. 45-73 de Medellín, Tel 2691927, 3163201546. Como gastos se fija la suma de \$300.000.

**2 PARTE DEMANDADA**

**2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados con la contestación obrantes a folios 7 al 48.

**2.2 INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**2.3. TESTIMONIALES.** Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación de la demanda a los señores JUAN FERNADO LOPEZ ESCOBAR, WILLIAM DE JESUS ZAPATA BOHORQUEZ, MIRIAM YAMILE ZAPATA ACEVEDO, AMANDA



ESCOBAR DE LOPEZ, LUIS RODRIGO CATAÑO BETANCUR, y JOSE GUADALUPE VERA TABORDA.

**2.4 INSPECCION JUDICIAL.** En cuento a la solicitud de fijar fecha y hora para inspección ocular al bien, el despacho negara dicha solicitud por cuanto no es obligatoria en esta clase de procesos, de ser necesario en su debida oportunidad lo hará.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

Gmora

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 1312 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **09 de NOVIEMBRE de 2020, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 en concordancia con los Arts 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1-PRUEBA DE OFICIO**

**INTERROGATORIO** de partes a ambas partes.

**2 PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1- DOCUMENTALES** Téngase como tal los documentos obrantes del folio 1 al 16.

**3 PARTE DEMANDADA**

**3.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal formato de transacción a folio 33.

**3.2 OFICIOS.** A BANCO COLPATRIA Y/O RF ENCORE para que informen: 1- Si fue cobrado mediante débito automático un doble cargo a la tarjeta por concepto de cuota de seguro por valor de \$600.466 en enero de 2017, y como fue solucionado dicho cobro. 2- Como fue aplicado el pago realizado por el demandado por la suma de 6.050.000 el día 20 de enero de 2017. 3- allegar grabación y monitoreo de llamadas telefónicas efectuadas a la gerente de la sucursal del banco con quien celebros el acuerdo de pago. 4- Allegar extractos que den cuenta de los abonos y la mora en el capital.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

Gmora

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 054 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 16 de septiembre DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0109 00</b>
Demandante	Julian C Taramuel Franco
	Jacinto Cortes Salazar
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA con TP 175729 del C S de la J, para representar al demandado Jacinto Armando Cortes Salazar, con las potestades previstas en el mandato a él conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **Jacinto Armando Cortes Salazar** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de septiembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUZ STELLA OCAMPO POSADA
Acreedor	REFINANANCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00441 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte deudora por intermedio de su apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que dio apertura a solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, en su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

En mi calidad de apoderada dentro del trámite de negociación de deudas y conforme al poder adjunto, otorgado por la Señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°32.345.786, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contenido en el Artículo N° 318 del C.G.P, en subsidio de apelación, contra el auto de admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de mi mandante, auto que fue publicado por medio del estado electrónico del 01 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que el envío del expediente a su despacho por el centro de conciliación es para que su Señoría se pronuncie respecto a la controversia presentada entre mi mandante y el acreedor hipotecario respecto al cumplimiento del acuerdo conforme lo establece el artículo 560 del C.G.P, y no como se evidencia en la providencia recurrida entendiéndose esta que su despacho genere una acción procesal improcedente. SOLICITUDES. 1. Por lo anterior, solicito se declare procedente el presente recurso de reposición interpuesto, con el fin de dejar sin efectos el auto recurrido de fecha 01 de septiembre del 2020 y no se proceda con la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. 2. En caso de que no se considere procedente este recurso, solicito se proceda a tramitar el respectivo recurso de apelación, contenido en el Artículo N° 319 del Código General del Proceso, para que pueda ser decidido por parte del superior.

**HISTORIA PROCESAL.**

El día 11 de marzo de 2020, CONALBOS inició proceso de negociación de deudas o sea proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitud que hiciera la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°32.345.786, dentro de esa negociación interpusieron un recurso y que fue enviado a los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, competentes para resolver el recurso, efectivamente se resolvió el recurso interpuesto y se devolvió nuevamente al centro de conciliación; mientras tanto la insolvente presenta tutela al auto que resolvió el recurso y fue tramitado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito quién mediante fallo de tutela revocó nuestro auto y en su decisión ordenó devolver las diligencias al centro de conciliación para que proceda con la ejecución del acuerdo, efectivamente el expediente fue devuelto al centro de conciliación en donde continuó el trámite ordenado por este Juzgado. Y el 11 de marzo de 2020 el centro de conciliación Conalbos, envió el expediente a

esta dependencia indicando que lo enviaba el proceso por el incumplimiento en el acuerdo de pago. Dando cumplimiento con el artículo 559 del C.G.P., esta agencia judicial mediante auto del 28 de agosto ordenó la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, auto notificado por estados del 1 de septiembre de la presente anualidad y la deudora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a este auto.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

Indica la recurrente que el despacho equivocadamente admitió el proceso de insolvencia ya que que el centro de conciliación envió el expediente al despacho es para que se pronuncie respecto a la controversia presentada entre la deudora y el acreedor hipotecario respecto al cumplimiento del acuerdo y no como se evidencia en la providencia recurrida entendiéndose esta que su despacho generó una acción procesal improcedente.

Considera esta agencia judicial que al admitir la presente solicitud no ha errado como lo indica la parte solicitante, teniendo en cuenta que la tutela ordena claramente enviar el expediente al centro de conciliación para que proceda con la ejecución del acuerdo, situación que fue cumplida y la conciliadora remitió las diligencias por el incumplimiento en el acuerdo de pago quien lo expresó de manera taxativa en el escrito del 11 de marzo de 2020.

Por lo indicado no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación no es procedente teniendo en cuenta que este proceso se tramita en única instancia, artículo 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

Sin más consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Se deniega el recurso de apelación por lo antes indicado

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 18 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, once de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR
Demandado	LINA MARÍN G. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 <b>2020 00517 00</b>
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la misma cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.045.110.128 y en contra de LINA MARÍN G., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.911.875, COOTRANSEMEDE, Nit. 890.909.254-6, representada legalmente por JORGE ALBERTO ZÁRATE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.638.581, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representada legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.668.176.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.045.110.128 y en contra de LINA MARÍN G., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.911.875, COOTRANSEMEDE, Nit. 890.909.254-6, representada legalmente por JORGE ALBERTO ZÁRATE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.638.581, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representada legalmente por JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.668.176.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDWIN DE JESÚS ECHAVARRÍA AMAYA, identificado con la tarjeta profesional número 242.689 del C.S.J., conforme al poder conferido.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ**, identificada con C.C. 1037949081.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ DISCOVER [3] 150 ST MT 150CC -Modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de placa UTM60E, de propiedad de LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ, identificada con C.C. 1037949081, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

E.L



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, once de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR
Demandado	LINA MARÍN G. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00517 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte actora solicita medidas cautelares sin embargo aporta escrito solicitando amparo de pobreza.

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza se fijará audiencia para que la parte actora rinda interrogatorio de parte virtualmente ante la señora juez del despacho.

Para el efecto se fija para el **día 21 de septiembre de 2020 a las 2 de la tarde**, fecha en que veinte minutos antes de la hora señalada se le enviará el link al demandante señor CRISTIAN CAMILO VÁSQUEZ BETANCUR, para que se conecte para efectos de realizar la diligencia antes indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2020-00547-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARIA DEL MAR GUTIERREZ CATAÑO
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2020; por intermedio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placa EHZ-331, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

**"...Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días** siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 30 de enero de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 07 de septiembre de 2020, lo

cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA DEL MAR GUTIERREZ CATAÑO, identificada con C.C. 21-863.453.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en  
estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado,  
Juzgado hoy 16 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2020-00555-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARY LUZ ARIZA SANABRIA
Asunto	<b>INADMITE</b>

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A, formula solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EFX269, no obstante, advierte el Juzgado que en fecha 28 de agosto de 2020, se hace modificación al formulario de registro, sin embargo, no se allega tal renovación del formulario de registro para la ejecución de la Garantía Mobiliaria, dado que el mismo es de fecha 04 de diciembre del año 2019.

Por lo anterior, se deberá allegar el mismo en aras de dar cumplimiento al artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

***"...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:***

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...**

Por lo anterior, El Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en  
estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado,  
Juzgado hoy 16 septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Sociedad Cooperativa de Microfinanzas “Socomir”
<b>Demandado</b>	John Jairo Palacio Rodríguez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00559- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Sociedad Cooperativa de Microfinanzas “Socomir”** en contra del señor **John Jairo Palacio Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$15.745.914.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ARIAS PIEDRAHITA** con **T.P.312.940.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre\_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso                   GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                **2020-00560-00**  
Demandante            MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3  
Demandado             LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ C.C. 1037949081  
Asunto:                 **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ**, identificada con C.C. 1037949081.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ DISCOVER [3] 150 ST MT 150CC -Modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de placa UTM60E, de propiedad de LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ, identificada con C.C. 1037949081, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor

garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **054** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, Juzgado hoy 16 septiembre\_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

E.L

